JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIO GERARDO OSPINA JARAMILLO
DEMANDADO	MANUEL JAVIER OSPINA JARAMILLO
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00272-00
DECISIÓN	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS MEDIDA CAUTELAR.

Procede el juzgado a corregir el mandamiento de pago, a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas remitidas por las entidades financieras, en razón al embargo de productos financieros comunicado con antelación por el despacho, previo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Advierte el despacho que se incurrió en un *lapsus cálami,* al relacionar en el numeral primero ordinal primero de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021 (pdf. 06 cuaderno ejecutivo), como data en que se celebró el acuerdo conciliatorio el "*21 de abril de 2021"*, siendo la correcta el 21 de marzo de 2018, tal como consta en la parte motiva de referido proveído y en el anexo (acta en que se aprobó la conciliación – pdf 03 cuaderno ejecutivo).

Así pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., aplicable por reenvío del artículo 145 del del CPTSS, el cual faculta al juez para cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, a corregir de oficio la providencia en cualquier tiempo, se ordenará corregir el numeral primero, ordinal primero de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la audiencia de conciliación fue celebrada el 21 de marzo de 2018.

Por otra parte, mediante auto del 28 de mayo de 2021 (pdf. 06 cuaderno ejecutivo) se libró mandamiento de pago, teniendo como fundamento el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 21 de marzo de 2018 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por las siguientes contingencias: "*1) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.087.861) por concepto de mensualidades vitalicias acordados en la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de marzo de 2018 y adeudadas por el demandado. 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior y ordenado a favor de la demandante, a partir del 1° de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación".*

El demandado MANUEL JAVIER OSPINA JARAMILLO, fue notificado de la demanda por intermedio de Curador *Ad- Lítem* el 7 de septiembre de 2021 (pdf. 42 cuaderno ejecutivo).

El Curador *Ad- Lítem* del demandado contestó la demanda en término (pdf. 45 cuaderno Ejecutivo) sin proponer ninguna de las excepciones contempladas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, como el Curador *Ad-lítem* del demandado no propuso ninguna excepción, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T.S.S., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2021, a fin de que se practique la liquidación del crédito correspondiente.

Se condenará al pago de costas procesales a la parte ejecutada. Y dentro de lo dispuesto por el acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, tomando en cuenta la duración del proceso ejecutivo, la actividad de las partes, se fija como agencias en derecho el 5% del valor total que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

Finalmente, para los fines pertinentes se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante, los siguientes oficios:

- Del BANCO AV VILLAS, entidad que mediante correo electrónico de fecha 24/08/2021 informó que, verificadas las bases de datos de la compañía, el demandado no posee vínculo alguno con dicha entidad financiera (pdf. 34 *ib*.).
- Del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad que mediante mails de fechas 06 y 22/09/2021 informó que, verificadas las bases de datos de los clientes de la compañía, el demandado no presenta vínculos con productos financieros con referida entidad (pdfs. 43 y 47 *ib*.).
- Del BANCO COOPERATIVO - COOPCENTRAL, entidad que mediante mensajes de datos de datas 09/09/2021 y 03/05/2021 informó que, verificadas las bases de datos de la entidad, el ejecutado no posee vínculo alguno con antedicha entidad bancaria (pdfs. 44 y 48 *ib*.).
- BANCA MIA, contestó a través de mail el 22/09/2021 que, el demandado no posee ningún producto financiero con mentada entidad (pdf. 46 ib.).

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral primero ordinal primero del auto de fecha 28 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

> "*PRIMERO (…) 1) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($9.087.861) por concepto de mensualidades vitalicias acordados en la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de marzo de 2018 y adeudadas por el demandado."*

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el demandado MANUEL JAVIER OSPINA JARAMILLO, a través de Curador *Ad-Lítem*.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2021 (pdf. 06 cuaderno ejecutivo), tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el **5%** del valor que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

SÉPTIMO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas enviadas por las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS; AGRARIO DE COLOMBIA; COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCA MIA, para los fines legales que estime convenientes.

OCTAVO: Por Secretaría **INSÉRTESE** el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y **COMUNÍQUESE** esta determinación a los correos electrónicos del apoderado judicial del ejecutante fabrebot@gmail.com y del curador *Ad-Lítem* carmonajulian93@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

MLOC

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac84b1c9254e618b5cb8924a41d2bf4ec947f85e66933693077bad085179851a**
Documento generado en 21/06/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica